

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

UNITED SURETY &  
INDEMNITY COMPANY

Demandante-Apelado

Vs.

JOAQUÍN R. ALONSO  
MARTÍNEZ; PR  
CONSULTING GROUP,  
INC.

Demandados-Apelantes

KLAN201601915

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de San Juan

Civil. Núm.  
K CD2014-1037  
(SALA 508)

Sobre:  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

Mediante un recurso de apelación, la parte demandada y apelante, Joaquín R. Alonso Martínez, nos solicita que revoquemos la *Sentencia* notificada el 19 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el referido dictamen, el foro sentenciador declaró *Ha Lugar* la demanda por cobro de dinero en su contra, presentada por United Surety & Indemnity Company. Consecuentemente, condenó al apelante a satisfacer un monto ascendente a \$60,000.00, además de las costas, intereses legales y gastos incurridos en el cobro de la acreencia.

Adelantamos que confirmamos el dictamen apelado. Veamos el tracto procesal pertinente del caso ante nuestra consideración.

**I.**

El presente caso se inició el 9 de mayo de 2014, cuando la parte demandante y apelada, United Surety & Indemnity Company (en adelante, USIC), presentó una demanda de cobro de dinero<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ap. págs. 1-15. Reclamó \$61,778.94.

contra el señor Joaquín R. Alonso Martínez. USIC alegó que, el 14 de agosto de 2009, el señor Alonso Martínez, por sí y en representación de PR Consulting Group, Inc. (en adelante PR Consulting),<sup>2</sup> en calidad de fiado,<sup>3</sup> suscribió un contrato intitulado *General Agreement of Indemnity* (en adelante, GIA),<sup>4</sup> por el cual se obligó a reembolsar cualquier cantidad dineraria que USIC hubiere pagado, por motivo de las reclamaciones contra las fianzas expedidas por ésta, a solicitud del apelante.<sup>5</sup> A estos efectos, USIC emitió la fianza número 12151224, ascendente a \$60,000.00, a

---

<sup>2</sup> Posteriormente, USIC solicitó enmendar la demanda para incluir a PR Consulting y así fue concedido; véase, Ap. págs. 24-30; 31. Ajustó la cantidad reclamada a \$70,679.89. Según se desprende del expediente, el 12 de febrero de 2014, PR Consulting había presentado una petición de quiebra, al palio del Capítulo 7 ante el foro competente, por lo que la empresa estaba amparada por las protecciones de la Corte de Quiebras al momento de instarse esta acción. No obstante, el 23 de octubre de 2014, pendiente el litigio civil de marras, la Corte de Quiebras ordenó el cierre del caso y el relevo del síndico. Caso Núm. 14-00984-EAG7. Véase, Ap. págs. 27-30.

<sup>3</sup> Dispone el GIA en su inicio:

Know all men by these presents that Joaquín R. Alonso: PR Consulting Group, Inc., hereinafter referred to as indemnitors, and upon condition that this instrument be executed United Surety & Indemnity Company, hereinafter referred to as the Surety, a corporation organized according to the laws of Puerto Rico, has executed, or may hereafter executed, a bond or bonds on behalf of PR Consulting Group, Inc.

<sup>4</sup> Ap. págs. 6-9 (Anejo I de la demanda) o Ap. págs. 157-160. El acuerdo fue suscrito ante el Notario Público José Figueroa Santaella, Testimonio 512.

<sup>5</sup> La cláusula 2 establece:

2. The indemnitors shall at all times indemnify and keep indemnified the Surety and hold and save it harmless from and against any and all liability, losses, costs, damages, attorneys and counsel fees, and disbursements, and expenses of whatever kind of nature which the Surety may sustain or incur by reason or in consequence of having executed or procured the execution of such bond or bonds, and any renewal, continuation, extension or successor thereof, and all other bonds heretofore or hereafter executed or procured for or at the request of the Principal, and which the Surety may sustain or incur in taking any steps it may deem necessary in making any investigation, in defending or prosecuting any actions, suits or other proceeding which may be brought under or in connection therewith, or in recovering or attempting to recover salvage or any unpaid bond Premium, in obtaining or attempting to obtain release from liability, or in enforcing any of the covenants of this agreements to pay over, reimburse and make good to the Surety, its successor or assigns, all money which the Surety or its representatives shall pay, or cause to be paid or become liable to pay, by reason of the execution of such bond or bonds, and any renewal, continuance, extension or successor hereof; and all other bonds heretofore or hereafter executed or procured for or at the request of the Principal, including interest per annum on all money paid or advanced by the Surety as well as expenses incurred from the date of payments, at the highest legal rate chargeable to individuals or legal entities, as the case may be, in the Commonwealth of Puerto Rico as established by its Office of the Commissioner of Financial Institutions, and such payment to be made to the Surety as soon as it shall become liable therefore, whether the Surety shall have paid out such sum or any part thereof or not.

favor de la compañía Puma Energy Caribe, LLC (en adelante, Puma) y PR Consulting como principal.<sup>6</sup>

USIC alegó que, el 11 de abril de 2013, Puma le reclamó el pago por concepto de compras de productos de petróleo que el señor Alonso Martínez no satisfizo. Por consiguiente, la fiadora entregó a Puma un pago de \$60,000.00.<sup>7</sup> En consideración de dicho pago, el 6 de marzo de 2014, Puma cedió a USIC todos los derechos y acciones contra PR Consulting, con relación al cobro del monto satisfecho.<sup>8</sup> Luego de infructuosas diligencias con el apelante para que remitiera el pago, la fiadora presentó la demanda de epígrafe.

Por su parte, el 15 de septiembre de 2014, enmendada el 5 de noviembre, el señor Alonso Martínez contestó la demanda<sup>9</sup> y alegó que no había garantizado la fianza y negó adeudar la cuantía reclamada.

El 9 de septiembre de 2015 se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio.<sup>10</sup> El señor Alonso Martínez estipuló el hecho de haber suscrito el GIA y el documento. Sin embargo, las partes identificaron como hechos en controversia la responsabilidad del apelante por la fianza a favor de Puma y las pérdidas de USIC. Esto, porque su intención al contratar el GIA no era la obtención de una fianza a favor de Puma. Por su parte, USIC anunció la siguiente prueba documental: (1) GIA; (2) Fianza 11143214 suscrita el 15 de marzo de 2011; (3) Cesión de Puma a USIC; (4) Cheque número 7173 por \$60,000.00; (5) Petición de quiebra de

---

<sup>6</sup> La fianza 11143214 se suscribió el 15 de marzo de 2011. En lo atinente a este caso, cubría el periodo desde el 15 de marzo de 2013 al 15 de marzo de 2014 (Anejo II de la demanda); véase, Ap. pág. 10-12.

<sup>7</sup> Cheque número 7173 de 12 de marzo de 2014 (Anejo IV de la demanda); véase, Ap. pág. 15.

<sup>8</sup> Ap. págs. 13-14 (Anejo III de la demanda).

<sup>9</sup> Ap. págs. 20-23.

<sup>10</sup> Ap. págs. 32-44.

PR Consulting; (6) Orden de descargo y cierre del caso de quiebra; y (7) Certificado de incorporación de PR Consulting.

El 1 de diciembre de 2015, el señor Alonso Martínez presentó una solicitud de sentencia sumaria.<sup>11</sup> Intimó al tribunal a desestimar la acción en su contra, debido a que “nunca [solicitó ni consintió] la fianza #11143214 a favor de [Puma] por lo que la misma fue emitida sin [su] conocimiento o consentimiento”. Arguyó que el GAI respondía a una fianza a favor de la Autoridad de Energía Eléctrica.<sup>12</sup>

USIC presentó su oposición y, a su vez, una solicitud de sentencia sumaria a su favor.<sup>13</sup> Señaló que, conforme lo acordado en la cláusula 25, la fiadora no tenía que notificar al fiado previo a la ejecución de la fianza, pues éste renunció a ello.<sup>14</sup> Apostilló que el GAI le facultaba a reclamar el pago. En su apéndice, además de los anejos incluidos en la demanda, USIC incluyó los documentos relacionados con la reclamación de Puma, que sumaron una deuda no pagada por un total de \$53,198.00;<sup>15</sup> así como sendas cartas de USIC a PR Consulting, fechadas el 15 de abril de 2013 y 11 de abril de 2014, respectivamente.<sup>16</sup>

El 19 de febrero de 2016, el señor Alonso Martínez se opuso a la solicitud de sentencia sumaria instada por USIC.<sup>17</sup> Esta vez

---

<sup>11</sup> Ap. págs. 45-66. La parte apelada sostiene que el descubrimiento de prueba no había culminado; véase, Alegato de la Parte Apelada, págs. 3-4.

<sup>12</sup> Declaración Jurada autorizada por el Notario Público Rafael López Soler, Testimonio Núm. 1042.

<sup>13</sup> Ap. págs. 67-101.

<sup>14</sup> Reza la cláusula 25:

25. The Indemnitors hereby waive notice of the execution of such Bonds and of the acceptance of this Agreement, and the Principals and the Indemnitors hereby waive all notice of any default, or any other act or acts giving rise to any claim under said Bonds, as well as notice of any and all liability of the Surety under said Bonds, and any and all liability on their part hereunder, to the end and affect that the Principal and the Indemnitors shall be and continue liable hereunder notwithstanding any notice of any kind to which they might have been entitled and notwithstanding any defenses they might have been entitled to make.

<sup>15</sup> Ap. págs. 90-94. En el Anejo III de la demanda (Ap. págs. 13-14), Puma se reservó el balance pendiente de \$18,624.00 de la deuda por concepto de la gasolina suplida a PR Consulting.

<sup>16</sup> Ap. págs. 95; 97-101.

<sup>17</sup> Ap. págs. 102-111.

alegó que PR Consulting no solicitó la fianza. En respuesta, el 13 de abril de 2016, USIC replicó.<sup>18</sup> Presentó tres anejos; a saber: (1) copia de los documentos referentes a la solicitud de la fianza, por conducto de un productor de seguros; (2) copia de la autorización para débito directo para el pago de la prima de la fianza, por \$1,200.00; y (3) copia del “Schedule F - Creditors Holding Unsecured Nonpriority Claims”, presentada por PR Consulting ante la Corte de Quiebras, en el que se incluyó la acreencia de \$60,000.00 con USIC.<sup>19</sup>

Luego, en cumplimiento de *Orden*,<sup>20</sup> el 20 de abril de 2016, las partes sometieron conjuntamente los hechos estipulados, las contenciones del litigio y sus fundamentos.<sup>21</sup> La Moción Conjunta anejó la copia del cheque de PR Consulting a favor de USIC para el pago de la fianza en 2011; y documentos que acreditaban las gestiones del corredor de seguro para solicitarla y que se expidiera.

Posterior a ello, el 10 de mayo de 2016, el señor Alonso Martínez presentó una dúplica.<sup>22</sup> Allí, reiteró sus alegaciones y objetó los documentos presentados por USIC, toda vez que el descubrimiento de prueba había culminado.

El 17 de octubre de 2016, notificada el día 19, la sala sentenciadora dictó la *Sentencia* apelada y determinó incontrovertidos los siguientes hechos.

1. El 14 de agosto de 2009, el Sr. Alonso suscribió ante el Notario José A. Figueroa Santaella, el GAI a favor de USIC.
2. El párrafo introductorio del GAI revela la capacidad del Sr. Alonso como la persona que indemnizará a USIC por las fianzas que ejecute en nombre de PRCG, a saber:

Know all men by these presents that  
**Joaquín R. Alonso: PR Consulting  
Group, Inc.**, hereinafter referred to as

<sup>18</sup> Ap. págs. 118-124.

<sup>19</sup> El apelante no incluyó los anejos que acompañaron la *Réplica* de USIC.

<sup>20</sup> Ap. págs. 116-117.

<sup>21</sup> Ap. págs. 125-147.

<sup>22</sup> Ap. págs. 148-151.

**Indemnitors**, and upon condition that this instrument be executed **United Surety & Indemnity Company**, hereinafter referred to as the **Surety**, a corporation organized according to the laws of Puerto Rico, has executed, or may hereafter executed, a bond or bonds **on behalf of PR Consulting Group, Inc.**

3. La cláusula dos del GAI establece la responsabilidad del Sr. Alonso en cuanto a la emisión de fianzas a solicitud de PRCG. El texto lee como sigue:

The indemnitors shall at all times indemnify and keep indemnified the Surety and hold and save it harmless from and against any and **all liability, losses, costs, damages, attorneys and counsel fees, and disbursements, and expenses of whatever kind of nature which the Surety may sustain or incur by reason or in consequence of having executed or procured the execution of such bond or bonds, and any renewal, continuation, extension or successor thereof, and all other bonds heretofore or hereafter executed or procured for or at the request of the Principal**, and which the Surety may sustain or incur in taking any steps it may deem necessary in making any investigation, in defending or prosecuting any actions, suits or other proceeding which may be brought under or in connection therewith, or in recovering or attempting to recover salvage or any unpaid bond Premium, in obtaining or attempting to obtain release from liability, or in enforcing any of the covenants of this agreements to pay over, reimburse and make good to the Surety, its successor or assigns, **all money which the Surety or its representatives shall pay, or cause to be paid or become liable to pay, by reason of the execution of such bond or bonds**, and any renewal, continuance, extension or successor hereof; and all other bonds heretofore or hereafter executed or procured for or at the request of the Principal, including interest per annum on all money paid or advanced by the Surety as well as expenses incurred from the date of payments, at the highest legal rate chargeable to individuals or legal entities, as the case may be, in the Commonwealth of Puerto Rico as established by its Office of the Commissioner of Financial Institutions,

and such payment to be made to the Surety as soon as it shall become liable therefore, whether the Surety shall have paid out such sum or any part thereof or not.

4. El Sr. Alonso renunció expresamente a que se le notificara de la emisión de las fianzas que USIC produjera a solicitud de PRCG. Esto surge del lenguaje de la cláusula veinticinco del GAI. Ésta dice lo siguiente:

**The indemnitors hereby waive notice of the execution of such bonds** and of the acceptance of this Agreement and the Principals and the Indemnitors hereby waive all notice of any default, or any other act or acts giving rise to any claim under said Bonds, as well as notices of any and all liability of the Surety under said Bonds, and any and all liability on their part hereunder; to the end and effect that the Principal, and the Indemnitors shall be and continue liable hereunder notwithstanding any notice of any kind which they might have been entitled and notwithstanding any defenses they might have been entitled to make.

5. El 14 de marzo de 2011, USIC recibió de PRCG una solicitud de fianza a favor de Puma por la cantidad de \$60,000.00.
6. El 15 de marzo de 2011, USIC emitió la fianza número 11143214 a favor de Puma Energy Caribe, LLC, como garantizador de hasta \$60,000.00 en la compra de productos de petróleo.
7. Ese mismo día, el productor de seguros, First Class Insurance, envió a PRCG una factura por \$1,200.00 en concepto de la prima a pagarse por la solicitud de la fianza número 11143214.
8. La prima de esta fianza fue pagada mediante el cheque número 0041 de PRCG con fecha del 28 de marzo de 2011 y firmado por el Sr. Ricardo Alonso. En el cheque se especifica que es para el pago de la fianza 11143214.
9. El 30 de enero de 2013, USIC produjo un certificado de vigencia en el que se dice que la fianza a favor de Puma continúa su vigencia entre el periodo del 15 de marzo al 2014 al 15 de marzo de 2015 por la cantidad de \$60,000.00.
10. El 11 de abril de 2013, USIC recibió una reclamación de Puma para ejecutar la fianza número 11143214 por la cantidad de \$60,000.00.
11. El 6 de marzo de 2014, el Gerente General de Puma, Víctor M. Domínguez Resto, expuso mediante affidavit que Puma presentó una reclamación ante USIC por la cantidad de \$60,000.00 de los \$78,624.00 que PRCG le debía por el pago de gasolina.

12. Puma recibió un pago de USIC por \$60,000.00 y preparó un documento para traspasarle a éste los derechos y acciones que tuviera contra PRCG.
13. El 12 de marzo de 2014, USIC hizo un pago de \$60,000.00 mediante un cheque a favor de Puma por concepto de la reclamación que éstos instaron.

(Énfasis en el original).

Consiguientemente, el foro primario condenó al señor Alonso Martínez a satisfacer a USIC una suma de \$60,000.00, costas, intereses legales y los gastos incurridos.

Inconforme, el apelante solicitó al tribunal *a quo* que reconsiderara su decisión.<sup>23</sup> USIC oportunamente se opuso.<sup>24</sup> El foro de primera instancia rechazó reconsiderar.<sup>25</sup>

No conteste, el 29 de diciembre de 2016, el señor Alonso Martínez compareció ante este tribunal intermedio y señaló como único error que el foro apelado incidió al declarar con lugar la demanda por la vía sumaria, basándose en documentos presentados con posterioridad a la conclusión del descubrimiento de prueba.

En cumplimiento de orden a esos efectos, USIC presentó su alegato de oposición, por lo que con el beneficio de ambas partes, resolvemos.

## II.

### - A -

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. A través de este recurso procesal civil, una vez se ha realizado un adecuado descubrimiento de prueba, una parte puede demostrar que no existe ninguna controversia sustancial de hechos que deba ser dirimida en un juicio en su fondo. Consiguientemente, el tribunal sentenciador estaría en

---

<sup>23</sup> Ap. págs. 173-177.

<sup>24</sup> Ap. págs. 178-183.

<sup>25</sup> Ap. págs. 184-186.



posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias jurídicas planteadas ante sí. Véase, *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, Op. de 15 de junio de 2016, 2016 TSPR 121, a la pág. 17, 195 DPR \_\_ (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

El propósito principal del apremio procesal de la sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. Extensa jurisprudencia así lo establece y señala los criterios que deben cumplirse para recurrir con éxito y pleno sentido de justicia a esa forma de adjudicación abreviada. Véase *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Meléndez v. M.*

*Cuebas, supra*, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra*, págs. 213-214.

Es por ello que la jurisprudencia citada resuelve que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt., supra*, pág. 18; *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 110. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

De otro lado, la parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt., supra*, pág. 18; *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 848. Es decir, el promovido no puede cruzarse de brazos, pues deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra*, págs. 215-216; *Corp. Presiding Bishop v. Purcell, supra*, pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 576 (1997).

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la

forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp. Presiding Bishop. v. Purcell*, supra, pág. 720. Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, supra, págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 912-913.

En fin, el tribunal dictará sentencia sumariamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPR Ap. V, R. 36.3(e). Es meritorio decir que los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada.

Procede que se dicte una sentencia sumaria únicamente cuando surge diáfananamente que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de*

*P.R., supra*, pág. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra*, págs. 913-914; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994).

Ante una moción de sentencia sumaria, los jueces deben determinar primero cuáles son los hechos presentes, es decir, en qué conducta incurrieron las partes involucradas y las circunstancias que rodearon esas actuaciones. Esos hechos, a su vez, deben ser interpretados por el juez para determinar si son esenciales y pertinentes, y si se encuentran controvertidos. De encontrarse presente algún hecho material en controversia no podrá utilizarse el mecanismo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, de no existir tal controversia de hecho, el tribunal deberá dictar sentencia a favor del promovente de la solicitud de sentencia sumaria si el derecho le favorece a este último.

*Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, supra*, págs. 226-227.

La Regla 36 de Procedimiento Civil también exige unos requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si así procediera en Derecho. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 111; *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, págs. 432-433.

En nuestra revisión como foro apelativo, debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. Además de los requisitos de forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro intermedio al evaluar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria.

Primeramente, como foro apelativo, utilizamos los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo consideramos los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinamos si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 334. La revisión de este Tribunal, pues, es una *de novo*, en la que examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. Nuestro más alto foro también expresó sobre esta tarea revisora que

el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

*Id.* (Énfasis suplido).

Finalmente, en el trámite revisor del dictamen sumario, este foro examinará si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a las controversias planteadas que requieren adjudicación. *Id.*, pág. 119.

**- B -**

En nuestra jurisdicción la doctrina general contractual establece que los contratos tienen fuerza de ley y sólo producen efectos sobre las partes que los otorgan. Cód. Civil P.R., Art. 1044 y 1209, 31 LPRA §§ 2994 y 3374. Esa fuerza de ley obliga a las partes a cumplir con lo expresamente pactado, siempre y cuando no se viole la ley, la moral o el orden público. Cód. Civil P.R., Art. 1207, 31 LPRA § 3372; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001). Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación. Cód. Civil P.R., Art. 1233, 31 LPRA § 3471; *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997). Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

El Art. 1721 del Código Civil, 31 LPRA § 4871, define el contrato de fianza como aquél en el cual uno se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de que éste último no lo haga. *GECC of P.R. v. Southern Transport*, 132 DPR 808, 813 (1993). Nuestro ordenamiento civil claramente dispone que la fianza no se presume, que debe ser expresa y que no puede extenderse a más de lo contenido en ella. Cód. Civil P.R., Art. 1726, 31 LPRA § 4876. En un contrato de fianza, el fiador se compromete a pagar al acreedor en caso de que el deudor incumpla con la deuda. *Id.*, pág. 814. Es decir, cuando el deudor incumple con una obligación principal, el fiador la cumple en su nombre y luego puede reclamar

al deudor o fiado lo pagado a su acreedor, con el abono de intereses, gastos y daños, si no hubiere pacto en contrario. Véase, Cód. Civil de P.R., Arts. 1737-1742, 31 LPRA §§ 4911-4915; José Ramón Vélez Torres, *Derecho de contratos* pág. 547 (U.I.P.R. 1990). El Código establece que “[e]l fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones”. Cód. Civil de P.R., Art. 1725, 31 LPRA § 4875; *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 511 (2010). El contrato de fianza tiene tres características determinantes, a saber: (1) la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria; (2) es unilateral porque puede establecerse sin la intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye y (3) el fiador es persona distinta del fiado, ya que nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo. *Caribe Lumber v. Inter-Am Builders*, 101 DPR 458, 466-467 (1973). El contrato de fianza, pues, “es uno *accesorio*, aunque *separado y distinto*, al contrato que establece la relación obligatoria principal o garantizada”. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 661 (2000). Esto es, la fianza no puede existir sin una obligación válida, pues es accesoria y subsidiaria a la obligación principal que garantiza. Cód. Civil de P.R., Art. 1723, 31 LPRA § 4873. Como todo derecho de garantía, una vez se extingue la obligación principal de cuyo aseguramiento se ocupa, el derecho de garantía también se extingue, salvo, por supuesto, las acciones derivadas de la ejecución de la fianza. Cód. Civil de P.R., Art. 1746, 31 LPRA § 4951.

En nuestro ordenamiento jurídico, la interpretación del contrato de fianza no está exenta de la aplicación de las normas generales de interpretación de contratos. *Caguas Plumbing, Inc. v. Continental Const., Corp.*, 155 DPR 744, 753 (2001). Así, el contrato de fianza debe ser interpretado liberalmente. *Id.*, 754. No

obstante lo anterior, la interpretación liberal a favor de terceros beneficiados, no puede abstraerse de la verdadera intención que tuvieron las partes al contratar. *Id.*

En cuanto al contrato de adhesión, éste es totalmente válido, porque “adherirse es consentir”, y únicamente se requiere del intérprete un cuidado especial en lo que toca a las cláusulas oscuras, si las hubiere. El Artículo 1240 del Código Civil, 31 LPRA § 3478, claramente establece que “[l]a interpretación de las cláusulas de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad”. En caso de un contrato de adhesión, la parte que fuera responsable de su redacción, sin que la otra parte participara de su negociación ni composición final, debe correr con el efecto de esa oscuridad. Se protege así la buena fe en la contratación, sin disminuir el peso del principio *pacta sunt servanda*. Cód. Civil de P.R., Art. 1210, 31 LPRA § 3375; *Torres v. Puerto Rico Racing Corp.*, 40 DPR 441, 444 (1930).

Cuando se trata de la interpretación de un contrato basta que conste en la prueba la presentación de dicho contrato o que se haga referencia al mismo al estudiar alguna cuestión de derecho relacionada con dicho contrato. Si bien la adhesión no es por sí una declaración de nulidad, es, por lo menos, una norma de interpretación de contrato que por la reducción a un mínimo de la bilateralidad, nos obliga a restablecer el ánimo consensual a través de una interpretación del texto menos favorable a la parte que estuvo en posición de imponer la mayor cantidad de condiciones onerosas que demuestra el contrato.

*CRUV v. Peña Ubiles*, 95 DPR 311, 314-315 (1967).

Claro, “si bien la regla de interpretación de los contratos de adhesión favorece al contratante que no tomó parte en la redacción del contrato, ello no significa que en todo contrato que se considere de adhesión necesariamente haya que resolver en contra de quien redactó en forma obscura; ello no equivale a tener que resolver en forma irrazonable.” José R. Vélez Torres, *Contratos* pág. 97 (Rev.



Jur. U.I.P.R. 1990), que cita a *R.C. Leasing Corp. v. Williams Int. Ltd.*, 103 DPR 163, 167 (1974).

En fin, las cláusulas de un contrato deben interpretarse de manera integrada y no aisladamente, por lo que debe buscarse su verdadero sentido en la relación de unas cláusulas con las otras del mismo instrumento. La interpretación final debe ser cónsona con el principio de la buena fe y no llevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos para alguna de las partes. *Guadalupe Solis v. González Durieux*, 172 DPR 676, 685 (2007).

- C -

Como se sabe, el derecho probatorio persigue la solución “justa, rápida y económica” de los pleitos civiles y criminales, en aras del descubrimiento de la verdad, a base de evidencia pertinente, confiable y admisible. 32 LRPA Ap. VI, R. 102. La Regla 401 de las de Evidencia, 32 LRPA Ap. VI, R. 401, define “evidencia pertinente”, como “aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia”. Esto incluye la evidencia impugnatoria. Se ha dicho que, aunque una parte esté dispuesta a estipular un hecho o lo conceda, ello no tiene el efecto de hacer impertinente la evidencia que pretende traer la otra parte para probar ese hecho. Ernesto Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, pág. 114 (Pub. J.T.S. 2009). El concepto de pertinencia, además, tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales de lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 D.P.R. 32, 40 (1986).

Ahora bien, la mera pertinencia no es suficiente para la admisibilidad de la prueba; una prueba pertinente es *prima facie* admisible. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 115. La norma de exclusión

dispuesta en la Regla 402 de las de Evidencia, 32 LRPA Ap. VI, R. 402, expone que “[l]a evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas reglas”. Tanto la determinación de pertinencia como la de admisibilidad de prueba requieren evaluar el hecho que se quiere probar y su relevancia para probarlo.

A este respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que

**[l]a materialidad y el valor probatorio** (...) son elementos fundamentales en la determinación de pertinencia y admisibilidad, y “se refiere a la **relación [de la prueba ofrecida] con los hechos y cuestiones de derecho en controversia**”. Por tanto, **la pertinencia está vinculada, condicionada y sujeta al “derecho sustantivo aplicable al caso”**. La evidencia que no cumpla con cualquiera de estos dos elementos no es pertinente y no será admisible en los tribunales. (Énfasis nuestro).

*Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 482 (2011).<sup>26</sup>

En relación con la evidencia que acompaña la solicitud de una sentencia sumaria, debemos recalcar que la normativa procesal civil no se ha formulado con independencia de las del derecho probatorio. A modo de ejemplo, la Regla 36.5 establece que las declaraciones juradas se deben basar en el conocimiento personal del declarante que esté cualificado para testificar. En cuanto a la prueba documental, el derecho procesal dispone que debe estar dirigida a demostrar la inexistencia de una controversia sustancial de hechos.

### III.

El apelante plantea que el foro sentenciador erró al considerar la evidencia documental que se presentó posterior a la culminación del descubrimiento de prueba y de haberse celebrado

---

<sup>26</sup> Véase, Ernesto Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, t. I, pág. 22 (Pub. J.T.S. 1998); Ernesto Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, pág. 114 (Pub. J.T.S. 2009); *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 228 (1989).

la conferencia con antelación al juicio. Por ello concluye que la prueba es inadmisibile. No nos persuade.

Primeramente es importante puntualizar que este litigio lo resolvió el tribunal mediante apremio, no después de un juicio en sus méritos. Conforme el tracto procesal, el pleito civil parecía estar encaminado a la celebración de un juicio en su fondo. Para ello, el tribunal celebró la conferencia con antelación al juicio en septiembre de 2015. En el informe de los abogados para dicho proceso, USIC indicó que estaban pendientes las objeciones al interrogatorio que sometió el señor Alonso Martínez, por lo que es evidente que aún quedaban asuntos inconclusos del descubrimiento de prueba. USIC, además, se reservó el derecho a realizar los cambios necesarios, conforme la parte demandada enmendara su teoría, anunciara o produjera otra prueba. Tal como reseñamos, el apelante indicó que existía controversia acerca de su alegada responsabilidad sobre la fianza a favor de Puma.

No obstante lo anterior, en diciembre, el propio apelante y demandado solicitó en primera instancia el mecanismo sumario. Esto, sin haber realizado previamente un requerimiento de producción de documentos.<sup>27</sup> USIC, entonces, se opuso a la solicitud de sentencia sumaria instada, petitionó un dictamen sumario a su favor y replicó la posterior oposición del señor Alonso Martínez. Para sostener sus planteamientos, tal como exige la Regla 36, incluyó varios documentos dirigidos a evidenciar la falta de una controversia sustancial de hechos y, también, a rebatir las alegaciones del apelante. Luego, en el escrito conjunto ordenado por el foro primario, USIC acompañó su posición con otros documentos acreditativos de la reclamación.

En el presente caso, la parte demandante y apelada ha provisto vasta evidencia de la obligación de la que es acreedora

---

<sup>27</sup> Véase, Alegato de la Parte Apelada, pág 4.

como fiadora. El apelante, por otro lado, únicamente se ha limitado a presentar meras alegaciones, sin mayor prueba, de que el GAI se circunscribía a la fianza a favor de la utilidad de electricidad, que no solicitó la fianza a favor de Puma y que USIC pagó sin su consentimiento. Esto, a pesar de que la letra contractual del GAI es palmariamente diáfana al establecer que el apelante se obligó a restituir toda pérdida por las fianzas expedidas por USIC, a solicitud de PR Consulting, y que renunciaba a la notificación previa.

Asimismo, cada una de las trece determinaciones de hechos que el foro primario consideró probados surge de prueba documental admitida a través de los sucesivos escritos que siguieron a la solicitud de sentencia sumaria del apelante y que obviamente pasaron a formar parte del expediente del caso. La determinación (1) fue un hecho estipulado en la Moción Conjunta; las (2), (3) y (4) se basan en el GAI, incluido como Anejo I de la demanda; la (5), (7) y (8) también surgen de la Moción Conjunta; la (6) corresponde al Anejo II de la demanda; las (9) y (10), al escrito de Oposición de USIC; las (11) y (12) se sostienen con el Anejo III de la demanda; y la (13) surge del Anejo IV de la demanda.

Independientemente de lo anterior, nos parece que la evidencia provista por la parte demandante en los anejos que acompañaron su reclamación es suficiente para probar que la fianza número 11143214 fue expedida por USIC a favor de Puma, cuyo principal era PR Consulting; que USIC pagó a Puma \$60,000.00 al palio de esa fianza; y que Puma cedió a USIC los derechos de recobro.

Es sabido que la sentencia sumaria sólo debe dictarse cuando la parte promovente establece su derecho diáfananamente y demuestra que la otra parte no tiene ninguna probabilidad de prevalecer. Al evaluar la procedencia de la solicitud, el tribunal no

dirime credibilidad, sino que toma como ciertos los hechos que no han sido controvertidos, que surgen de los documentos y de las declaraciones juradas presentadas. Corresponde, entonces, a la parte contraria presentar documentos y declaraciones juradas dirigidas a controvertir los presentados por el promovente. El tribunal analiza la prueba y concede el beneficio de toda inferencia razonable. En el caso de autos, USIC logró controvertir las alegaciones infundadas del señor Alonso Martínez y probar el derecho a cobrar su acreencia. Recuérdese que el descubrimiento de prueba en las instancias civiles es amplio y liberal. Su fin principal es el descubrimiento de la verdad.

Colegimos que la prueba documental sometida por USIC es pertinente y admisible, toda vez que hace más probable la existencia del hecho de la deuda; y no existe ningún imperativo constitucional, ley o norma probatoria que impida su admisión.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, se confirma la *Sentencia* notificada el 19 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones